

ciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

La presente concesión se publica en extracto. Las condiciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, novena, décima, undécima, decimotercera, decimocuarta y decimoquinta son las generales de esta clase de concesiones, estando contenidas en la Orden de otorgamiento correspondiente.

Lo que se hace público para general conocimiento y de los interesados, a quienes se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueden interponer recurso de alzada ante el ilustrísimo señor Director general de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Zaragoza, 19 de febrero de 1964.—El Ingeniero Jefe, A. Fernández Merino.—1.423-E.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de enero de 1964 por la que se declaran monumentos provinciales de interés histórico-artístico, los edificios enclavados en la provincia de Guipúzcoa que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En virtud de expediente reglamentario, a propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Guipúzcoa, que hace suya la Dirección General de Bellas Artes, y habiéndose cumplido los requisitos exigidos en el Decreto de 22 de julio de 1958 por el que se creó la categoría de monumentos provinciales de interés histórico-artístico,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar monumentos provinciales de interés histórico-artístico los edificios enclavados en la provincia de Guipúzcoa que a continuación se relacionan:

- Andoain: Casas de Berrozpe e Izturiaga.
 Anoeta: Casa Consistorial.
 Archavaleta: Casas de Otlara Arratabe Aozaraza y Cruz terminal.
 Azcoitia: Casas de Insausti, Isasaga, Idiáquez, Portu, Floreaga, Balda y ermita de San José.
 Azpeitia: Casas de Basozabal, Anchieta, Empanan, La Magdalena, Altuna, Hermano Gárate, Loyola, casa plateresca de la calle de la Iglesia y Puente Viejo.
 Beasain: Casa de Yarza.
 Berástegui: Torre de Berástegui.
 Cegama: Casa mortuoria de Zumalacárregui.
 Cestona: Casa Consistorial, casa de Lili y arcos de entrada.
 Deva: Casas de Aguirre, Irarrazabal y ruinas de Siola.
 Eibar: Casas de Unzueta, torre y convento de Isasi.
 Elgóibar: Casas de Olatu, Carquizano, Consistorial y pórtico del cementerio.
 Elgueta: Casa de Abridio.
 Escoriaza: Casas de Gastañaduy y Otaduy.
 Fuenterrabía: Casas de Echeveste, Casadevante, Zuloaga, de Juana la Loca, grupo de la calle de Pampinot, murallas y castillos de Carlos V y de San Telmo.
 Guetaria: Casas de calle de los Almirantes.
 Hernani: Casas de Ayerdi, Eguino, número 20 de la calle Mayor, convento de Agustinas, torre de los Gentiles, arco de entrada y convento de Brigidas de Lasarte.
 Irún: Casas de Arbeláiz y de Urdanibia y San Juan-acerri.
 Isasongo: Casa de Santa Marina.
 Legazpia: Torre de Olaechea.
 Legorreta: Casa de Oriar y Humilladero.
 Mondragón: Casas de Oquendo, Artazubiaga, Monterrón, Consistorial, convento de San Francisco y arco de entrada.
 Motrico: Casas de Galdona, Berriatúa, Churruca, Montalibet y Zabil.
 Oñate: Universidad, torres de Garibay, de Zubiaurre y de Zumelcegui, casas de Artazcoz o Lazárraga, Antía y Otaduy, conventos de Bidaurreta y de Santa Ana, ermita de la Magdalena y Casa Consistorial.
 Ormaiztegui: Casa nativa de Zumalacárregui.
 Oyarzun: Torre de Iturrioz, casas con entramados y aleros en la calle Principal y Hospital de San Juan.
 Pasajes: Casa de Miranda y de Víctor Hugo, castillo de Santa Isabel, en la barriada de San Juan; portadas románicas y gótica en la barriada de San Pedro.
 Rentería: Casas de Torrecoa, Morranchu y Consistorial.
 San Sebastián: Castillo de la Mota, casas de Oquedo, Inchaurrondo, Parada y Aizpuro y Aliri (estas en Zubieta), y convento de San Telmo.
 Segura: Casas de Guevara, Arrue, Yarza y Lardizábal.

Tolosa: Casa de Idiáquez y Atodo, plaza de la Justicia, conventos de Franciscanos y Franciscanas.

Usurbil: Casas de Soroa, Achega y Concejo-zar.

Vergara: Casas de Mallea Moyúa, Olaso, Bereterio, Cabiria, Ozaeta, Yarza-Ozaeta, Yrizar, Aróstegui, Moyúa, Zoloaga, Eizaguirre, Irala, Jauregui y Acedo-Loyola, y ermita de Santa Ana.

Villafranca: Casas de Abaria, Zabala, Gazteluzar y Barrena.

Villarreal: Casas de Areizaga de «la maldición», de Ipeñarieta, grupo de la calle de Iparraguirre y Cruz terminal.

Zarauz: Casas de Narros, Lecea, Portu, Macazaza y conventos de Franciscanos y de Franciscanas.

Zumárraga: Casa de Legazpi y ermita de la Antigua.

Zumaya: Casas de Ubillos, Aguirre y museo de Zuloaga.

2.º Los citados monumentos provinciales quedan sometidos a la protección y vigilancia de la excelentísima Diputación Provincial en los términos que establece el citado Decreto de 22 de julio de 1958.

Lo digo a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I muchos años.

Madrid, 17 de enero de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Alicante.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo de Porterías de Fincas Urbanas de Alicante, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramiento,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 4.º, 17, 21, 23, 24, 26 y 27 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Alicante de 3 de diciembre de 1949 quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 4.º Se le agrega a continuación de su actual texto los siguientes párrafos:

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos, la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistiesen en su deseo, el propietario o su representante procederán en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 17. El portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, durante ella será obligatorio designar un suplente retribuido, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, y por acuerdo mutuo entre las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 21. Cuando los propietarios o administradores exijan a los porteros el uso de uniformes, tendrán éstos derecho a uno de verano y otro de invierno, estableciéndose una duración de dos años para cada uno de ellos, entendiéndose por año cada temporada, y pasando a propiedad del portero una vez transcurrido este periodo. Las entregas de los uniformes de verano e invierno se hará en años alternos, respectivamente, por lo que cada año habrá de facilitarse uno de ellos. Además tendrán derecho también a un abrigo, que conservarán en perfectas condiciones durante un tiempo de tres años.

En los casos en que el portero tenga a su cargo el cuidado del servicio de calefacción, agua caliente, etc., el propietario vendrá obligado a entregar al mismo prendas de trabajo, tales como «monos» u otra análoga, a cuya prenda se le asignará la duración de una campaña, o sea, cinco meses.»

«Art. 23. Cada dos domingos, el personal de porterías, porteros y porteras, podrán disfrutar uno libremente como descanso laboral, pero en ningún momento podrá quedar abandonada la portería, debiendo dejar al cuidado de la misma a algún fami-

liar o persona autorizada por el propietario o administrador para habitar en la portería.»

«Art. 24. El portero disfrutará de dos gratificaciones extraordinarias, de veinte días cada una de ellas, en Navidad y 18 de Julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

El salario en función del cual habrán de calcularse dichas gratificaciones será, única y exclusivamente, el inicial de la escala en metálico.»

«Art. 26. Las retribuciones que en metálico percibirá el titular de la portería, sea varón o mujer, serán las siguientes:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	150
De 751 a 1.000	200
De 1.001 a 1.250	275
De 1.251 a 1.500	390
De 1.501 a 2.000	450
De 2.001 a 3.000	550
De 3.001 a 4.500	750
De 4.501 a 6.000	795
De 6.001 a 8.000	850
De 8.001 a 10.000	915
De 10.001 a 12.000	1.100
De 12.001 a 15.000	1.250
De 15.001 a 20.000	1.405
De 20.001 a 25.000	1.475
De 25.001 a 30.000	1.545
De 30.000 en adelante	1.615

Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos las tres cuartas partes del producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales. Se excluyen de dicho cómputo las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribuciones o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.»

«Art. 27. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento en su remuneración base, durante los meses en que se dé este servicio, consistente en el 15 por 100 de la misma. Otro incremento de igual cuantía se satisfará al portero que tenga a su cargo el servicio común de agua caliente en las casas en que se preste con absoluta independencia del de la calefacción.

Si en la casa existieran otros servicios a cargo del portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos sobre su retribución inicial:

- Ascensor o montacargas: 10 por 100.
- Por cada ascensor o montacargas más: 5 por 100.
- Por servicios de centralita telefónica con el exterior: 10 por 100.»

Art. 2.º La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y comenzará a regir a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 24 de febrero de 1964 por la que se modifica la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Murcia, formulada por esa Dirección General, previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 6.º, 7.º, 22, 29, 30, 31, 32, 34, 35 y 36 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Murcia, de 31 de julio de 1958, quedan redactados en la siguiente forma:

«Art. 6.º No es obligatorio cubrir el cargo de portero más que en aquellas localidades y fincas determinadas por el Real Decreto de 24 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores, no estando obligados los propietarios a crear dicha plaza en los inmuebles no comprendidos en tales disposiciones y en aquellos otros en que, por costumbre, no se utilicen los servicios de dichos trabajadores.

A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos, de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la reper-

cusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquellos, en cuyo caso las funciones atribuidas al portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad, lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieren en su deseo, el propietario o su representante procederán, en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 7.º El contrato de trabajo entre propietario o administrador y portero se extenderá por escrito y por cuadruplicado, debiendo ser presentado para su visado ante la Organización Sindical, quien remitirá los cuatro ejemplares a la Delegación de Trabajo para su visto bueno, cuyo Organismo archivará un original y devolverá los restantes al Sindicato, quien entregará a cada una de las partes su ejemplar, quedando en su poder otro de ellos.»

«Art. 22. El portero tendrá derecho a una vacación anual de veinte días naturales, retribuidos según salario de la escala del artículo 30, debiendo para su disfrute designar un suplente retribuido por el propietario, previa la aquiescencia de éste, a cuyo sustituto no asistirá otro derecho que el percibo de la remuneración correspondiente a los días de servicio prestados.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano por acuerdo mutuo de las partes. De no existir éste, resolverá la Magistratura de Trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 29. La retribución del portero, sea varón o mujer, será mixta, parte en metálico y parte en especie.»

«Art. 30. La retribución del portero en metálico será la que corresponda, aplicando las siguientes escalas:

	Pesetas mensuales
Hasta 750 pesetas de renta líquida	150
De 751 a 1.000	180
De 1.001 a 1.250	275
De 1.251 a 1.500	330
De 1.501 a 2.000	390
De 2.001 a 3.000	500
De 3.001 a 4.500	680
De 4.501 a 6.000	715
De 6.001 a 8.000	765
De 8.001 a 10.000	825
De 10.001 a 12.000	990
De 12.001 a 15.000	1.125
De 15.001 a 20.000	1.265
De 20.001 a 25.000	1.330
De 25.001 a 30.000	1.390
De 30.000 en adelante	1.455

«Art. 31. Por renta líquida se entiende siempre, a estos efectos, el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuestos a su cargo.

Los pisos habitados o locales de negocios utilizados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuran en Hacienda.»

«Art. 32. En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellos que no tengan carácter de vecindad, los porteros o porteras tendrán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.

Sobre la escala de retribución consignada en el artículo 30, en las casas de propiedad horizontal, los porteros percibirán un recargo del 15 por 100.

En las casas que cuenten con más de quince viviendas habitadas, excluidos los establecimientos mercantiles e industriales que existan en el inmueble, siempre que dispongan de comunicación normal y directa con la vía pública, independiente de la portería, se hará efectivo al portero sobre la escala de retribución del artículo 30 el siguiente aumento:

- De 16 a 30 viviendas: El 5 por 100.
- De 31 a 40 viviendas: El 10 por 100.
- De 41 viviendas en adelante: El 15 por 100.»

«Art. 34. Con independencia de su retribución en metálico, los porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en el inmueble, así como a los servicios de agua hasta 200 litros por día y energía eléctrica suficiente para disponer de una bombilla en cada habitación, con exclusión expresa de aparatos electrodomésticos de cualquier clase.»

Art. 35. El portero percibirá dos gratificaciones extraordinarias equivalentes cada una de ellas a quince días de su retribución en metálico, según la escala del artículo 30, para solemnizar las fiestas del 18 de Julio y Natividad del Señor, pagaderas cada una de ellas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades, sin perjuicio de quienes tengan adquiridos derechos superiores.»

Art. 36. En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del portero, percibirá éste un aumento del 15 por 100 de su retribución de la escala del artículo 30 durante los meses en que presta tal servicio.